

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000103004 2009 00124 00
Demandante : Improarroz S.A.
Demandado : Mónica Jaimes Vegas y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.1.1., remítase el poder otorgado al profesional en derecho LEONARDO JIMENEZ GALEANO, desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf13e5f61427a6946a1aea81ed415465388cde60dfa6de1f3eb91c7b9838971

Documento generado en 03/03/2021 11:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marilú Becerra Betancourt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que a la fecha de esta providencia la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se la ordenó *“REQUERIRLA para que dé aplicación a lo dispuesto en el incisos 4° y 5° del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, inscriba, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-136106, la medida cautelar de embargo decretada en este proceso el 19 de julio de 2019, debiendo cancelar la decretada por cuenta del proceso 2018-00566-00, por cuanto la garantía real (hipoteca) que se ejercita en este proceso 2018-00182-00 fue la que primero se registró en el respectivo folio”*, comunicado mediante oficio N° 0999 de 28 de agosto de 2020;

El despacho DISPONE: REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), **Dr. GEORGE ZABALETA TIQUE y/o quien haga sus veces** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio N° 0999 de 28 de agosto y N°1144 de 18 de diciembre de 2020 cuyo acuse de lectura obra en el expediente (pdf. 3.4., 16.1 ACUSE REGISTRO).

Por secretaría remítase copia del auto de 21 de agosto de 2020, de los oficios referidos y de la decisión que aquí se profiere y prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, será acreedor a la sanción prevista en el **numeral 3º del artículo 44 del CGP**, que reza: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Asimismo, comoquiera que corresponde a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** prestar el servicio público registral a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ejercer la inspección, vigilancia y control de dichas entidades, dese aviso de lo aquí ocurrido respecto de la omisión de respuesta, acatamiento y/o pronunciamiento por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, respecto de la orden impartida en proveído de 21 de agosto de 2020. Remítase copia del citado proveído, de los autos por medio de los cuales se ha requerido a dicha oficina, de este proveído y de los oficios referidos en este auto.

2. Reconocer a la Dra. LUISA FERNANDA VILLAMIL GONZÁLEZ, como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.17.2.)

Debe indicarse que la Sra. MARILÚ BECERRA BETANCOURT se encontraba representada por curador *ad-litem*; por manera que, al comparecer por conducto de su apoderada judicial toma el proceso en el estado en que se encuentra y cesa el encargo encomendado al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/Cppal1.1.

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marilú Becerra Betancourt

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f2265dabcb1c313d3a559a324e42285eb110056dfa3a9ed594b006d28c2**
Documento generado en 03/03/2021 11:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución de inmueble
Radicación : 500013153004 2019 00380 00
Demandante : Ricardo Jaramillo Beaumont
Demandado : Corporación Mi IPS Llanos Orientales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por el apoderado judicial del extremo demandante, contenida en el folio 26 del expediente, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas, así como tampoco a condenar en costas como quiera que no se trabó la Litis y no se hallan causadas de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 365 C. G. del P.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a093350a798208fd5bd64886c2457f29ae9993b61bef5c237cca798156bcd81

Documento generado en 03/03/2021 11:15:23 AM

Asunto : Verbal de Restitución de inmueble
Radicación : 500013153004 2019 00380 00
Demandante : Ricardo Jaramillo Beaumont
Demandado : Corporación Mi IPS Llanos Orientales

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado **APRUEBA la liquidación de costas** realizada por la secretaría, contenida pdf "23. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.
2. Comoquiera que la **liquidación del crédito** practicada por la parte ejecutante, visible en el pdf. 26.1, no fue objetada dentro del término de traslado, el cual, fue surtido conforme lo ordena el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en tanto, el escrito que la contenía fue enviado por la parte demandante al correo electrónico del extremo demandado, y al encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le **imparte su aprobación**.
3. Sin lugar a dar trámite a la solicitud de "secuestro y avalúo del inmueble embargado", toda vez que no se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-9636 (carga que corresponde a la parte ejecutante). Además, deberá recordar el petente que el avalúo del bien es presentado por las partes o el acreedor que embargó remanentes, luego de "practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución", según lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3213fb4d2e150152e2941386b24af47d8e4c09b11df2f74840536cd31a0ef8a8

Documento generado en 03/03/2021 11:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR:

Profiere el juzgado la sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado dado en leasing habitacional, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO.

2. ANTECEDENTES:

1. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

1.1. Afirmó la apoderada en la demanda que LEASING BACOLOMBIA S.A. celebró un contrato de leasing habitacional N°195917, el 08 de noviembre de 2012, con el señor FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO. Pactándose como canon extraordinario inicial pagadero el 20 de diciembre de 2012 la suma de \$26'360.000 y, por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 05 de febrero de 2013, durante el término de 240 meses la suma de \$1'179.996.

El inmueble dado en tenencia corresponde al registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318, ubicado en la Carrera 13 Este # 35 – 59 Casa 70 Condominio Barlovento Etapa 1 de Villavicencio (Meta).

1.2. Indicó que el locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento en las mensualidades de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 202, hasta la fecha de presentación de la demanda, encontrándose en la actualidad en mora.

1.3. Precisó que mediante Resolución N°1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción, en virtud de la cual BANCOLOMBIA S.A. absorbió a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.

2. Pretensiones de la demanda.

2.1. Que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional N°195917 de fecha 08 de noviembre de 2012, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO, por incumplimiento de este último, en el pago de los cánones pactados.

2.2. Que se le ordene la restitución y entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318.

2.3. Que se condene al demandado a pagar a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho.

3. Actuación Procesal:

Una vez correspondió por reparto la demanda fue admitida mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal, ordenando correr traslado al demandado.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

Como se advierte en la constancia secretarial visible en el pdf.9, el demandado se notificó personalmente conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, el término de traslado de la demanda de 20 días, en los cuales podía haber ejercido su derecho de defensa se encuentra fenecido, sin que al expediente se arrojara contestación alguna, es decir, guardó silencio.

3. VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto por su naturaleza, el lugar de ubicación del bien y la cuantía y no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley faculta a las partes, otorgándoles el derecho y los medios para compeler a la parte que considera ha incumplido el contrato, bien sea solicitando el cumplimiento forzado o la extinción del vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto. El arrendador (la entidad autorizada) tiene el interés legítimo para demandar la restitución del arrendatario según las causales que establece la ley o han sido convenidas por las partes.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la causal de mora alegada por la entidad demandante a fin de declarar terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado con el demandado.

Para lo cual se exponen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

El art 1602 del Código Civil reza: “Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte el Art 1608 ibidem, define cuando se incurre en mora “El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un **precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien**, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si **“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos**, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.

Señala que en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.

Incumplimiento del contrato de leasing.

En cuanto al incumplimiento de esta obligación el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de “Los contratos atípicos” de su obra Contratos Mercantiles, señala, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la primera de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la segunda es que no existiendo regulación

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, que dispone que en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en que momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: (i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Conclusiones del Juzgado.

Descendiendo al caso *sub lite* encontramos que es un hecho cierto que el demandado FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO suscribió un contrato de arrendamiento de leasing – habitacional N°195917, el 08 de noviembre de 2012, a favor de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, en el mencionado negocio jurídico se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas (Cláusula 18, literal b), entre las que se encuentran, para el locatario el pago de los cánones determinados durante la vigencia del contrato, a favor de LEASING BANCOLOMBIA.

De esa forma, fue convenido por las partes que el incumplimiento en el atraso en el pago de uno o más cánones, podía generar dos consecuencias i) la imposición de la sanción del cobro de los intereses moratorios y ii) la terminación del contrato.

Lo anterior indica, que las partes contractuales consintieron la posibilidad que en el curso de la relación negocial el locatario se atrasara en el pago de la renta, pero que esta situación, no siempre daría lugar de manera directa e indubitable al fenecimiento del contrato, sino que también se previó que dicho cumplimiento defectuoso del contratista acarrearía una sanción del cobro de la sanción

Así, ante una estipulación que conlleva a la aplicación de dos consecuencias antagónicas, que le da al Leasing la posibilidad de adoptar cualquiera de las dos, a esta parte se le impone el deber dentro de su actuar de buena fe, de manifestarle a la contraparte cuál iba a hacer su escogencia.

Asimismo, en este tipo de contratos de tracto sucesivo, tenemos que para dar lugar a la terminación del negocio se debe revisar la relevancia del incumplimiento en que incurrió alguna de las partes, si éste le generó algún perjuicio a su contraparte o si le logra imprimir inseguridad y riesgo en el cabal cumplimiento del mismo.

Por tanto, en el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación de la demanda el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante, consistente en el no pago de un periodo de renta por parte del demandado, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se allegó como base del petitum, la prueba de la relación contractual sobre los bienes muebles descritos en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio, deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing N°195917, del 08 de noviembre de 2012, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., y FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO, en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318, ubicado en la Carrera 13 Este # 35 – 59 Casa 70 Condominio Barlovento Etapa 1 de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO proceda a efectuar la restitución del mencionado inmueble, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., entidad que absorbió a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso de que, dentro del término concedido la demandada no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de ENTREGA del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318, ubicado en la Carrera 13 Este # 35 – 59 Casa 70 Condominio Barlovento Etapa 1 de Villavicencio (Meta).

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de BANCOLOMBIA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de \$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

Código de verificación:

726e369c49275acae0230680c602ebc8752f44ce80d067fc669cd629de1a756a

Documento generado en 03/03/2021 11:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00207 00
Demandante : Fedearroz
Demandado : Eduardo Charry Morales y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS (FEDEARROZ), contra EDUARDO CHARRY MORALES y BLANCA BELEN GUTIÉRREZ DE CHARRY.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, a través de apoderado judicial, demandó a los Sres. EDUARDO CHARRY MORALES y BLANCA BELEN GUTIÉRREZ DE CHARRY, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en el Pagaré N°3103-112.

Mediante proveído de 12 de enero de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándoles pagar las siguientes sumas de dinero: \$136'578,252. oo M/cte. por concepto de capital insoluto; y, \$71'249.587. oo. M/cte., correspondientes a intereses de plazo; así como los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2020.

Los demandados se notificaron personalmente del presente asunto, en la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 19 de enero de 2021; sin que propusieran excepciones frente a la orden de apremio o cancelaran el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el archivo pdf "14. CONSTANCIA" de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso; y, tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00207 00
Demandante : Fedearroz
Demandado : Eduardo Charry Morales y otro

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$6'234.835, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487ed27c65493c3dd3926f9f058ef536ffe11fbb84b04022b234771fadc11c3**
Documento generado en 03/03/2021 11:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00023 00
Demandante : Luis Alejandro Carrillo Becerra y otro
Demandado : Eloisa Velásquez de Rey



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se denota ausencia de poder para adelantar este asunto por parte del abogado RICARDO ANDRÉS MONZON ABELLO, comoquiera que no se allegó el documento por medio del cual los demandantes facultaban al citado profesional en derecho para iniciar este proceso.

De manera que, deberá aportarse el documento que se echa de menos, haciéndose especial precisión de la acción impetrada, el objeto de la misma, la clase de prescripción pretendida y el nombre de la persona contra quien se dirige.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, en el que se acredite la titularidad de derechos reales por parte de la demandada del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-20843, como quiera que el certificado se encuentra desactualizado en tanto es de octubre de 2020.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser **actual**, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

3. Según ordena el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúese los fundamentos de derecho a la normatividad vigente.

4. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y, por ende, competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

5. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., es indispensable y necesario que dentro del acápite

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00023 00
Demandante : Luis Alejandro Carrillo Becerra y otro
Demandado : Eloisa Velásquez de Rey

de notificaciones se suministre la dirección física y electrónica y/o canal digital, tanto de la demandante como de su apoderado judicial.

7. Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que debe desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65baa0bab78f5743f819a1737e37a15d9a2c2eb0edae027cc9dec8e682c738**
Documento generado en 03/03/2021 11:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00025 00
Demandante : Edgar Hernando Parra Prieto.
Demandado : Herederos de Juan Felipe Vargas Chitis (q.e.p.d)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- Al margen de las manifestaciones contenidas en el hecho 14 del escrito introductorio, el extremo demandante **deberá modificar** su escrito de demanda para dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso y el numeral 2º del canon 84 de la codificación en cita, ya que es contundente que **no puede tenerse como demandado a persona fallecida (ausencia capacidad para ser parte), por ende, la demanda no puede direccionarse en su contra.** Para lo cual, entonces, **debe determinar la existencia o no de sucesión (carga que le corresponde)** y proceder como se señala a continuación.

- De **no existir proceso de sucesión del causante JUAN FELIPE VARGAS, así deberá manifestarlo** y tendrá que **DIRIGIR** la demanda únicamente contra los **herederos determinados que conozca y herederos indeterminados** del causante JUAN FELIPE VARGAS CHITIS (q.e.p.d). Nótese que a lo largo del escrito de demanda, se insinúa la existencia de herederos.

Respecto de los herederos conocidos deberá **allegar prueba idónea de la calidad en la que intervendrán,** conforme lo dispone el numeral 2º del 84 y al canon 85 *ibidem*; a su turno, deberá individualizarlos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, **informando el nombre, número de identificación y domicilio de aquellos; dirección y canal digital para notificaciones (decreto 806 de 2020. Artículo 6); y adecuar las pretensiones para encaminarlas contra ellos (Nº 4º, art.82);** a su vez, en virtud de lo expuesto **modificar el poder,** tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00025 00
Demandante : Edgar Hernando Parra Prieto.
Demandado : Herederos de Juan Felipe Vargas Chitis (q.e.p.d)

De **no conocer heredero alguno**, así deberá manifestarlo en la demanda, y dirigir sus pretensiones y su demanda en contra de herederos indeterminados.

Ello porque el artículo 87 *ibidem* reza: “cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

- Pero, **de existir proceso de sucesión en curso**, deberá **DIRIGIR** la demandada contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso. Además, dando cumplimiento al numeral 2º del 84, 85 – en cuanto a la prueba de la calidad en la que intervendrán y, y adecuando la demanda y el poder de ser pertinente.

2. - Ahora bien, dado que se pretende el embargo de dos inmuebles¹, pero se omitió la incorporación de los respectivos certificados de tradición y libertad, no se pase por alto, indicar si el demandado compartía la propiedad de alguno de estas edificaciones con posibles herederos.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c252bcdade4c0275ccae0cff9d8b0d70f7ea69deb5b287cc7f6dbc39c73c96be
Documento generado en 03/03/2021 03:12:24 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ No.230-45218 y No.50C-1303303

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00027 00
Demandante : Carvajal S.A.S.
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Lo anterior, comoquiera que el acta de conciliación N°00990 del 05 de diciembre de 2018, llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA” de esta ciudad, la convocante es la Sra. MARY LUZ CARVAJAL y no la sociedad demandante CARVAJAL S.A.S., persona jurídica que invoca la presente acción de resolución. Además, el objeto de esa diligencia era “la devolución de los pagos realizados y pactados dentro del contrato de compraventa de un bien inmueble denominado local No.5 primer piso, que hace parte del proyecto “MULTIFAMILIARES EL MANANTIAL”, junto con el pago de arras; pero no, la resolución del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes.

2. De la revisión efectuada a los documentos anexos, se advierte que el extremo demandante pretende la resolución del contrato de promesa de venta celebrado el 12 de octubre de 2016, respecto del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-98576; no obstante, las partes rescindieron el mismo, mediante documento privado de fecha 10 de abril de 2018; no obstante, ninguna alusión se realiza en los hechos de la demanda. Por tanto, modifíquense los hechos para hacer la precisión correspondiente.

3. Ajústese la pretensión 3º para determinar con precisión a qué **concepto** corresponde la suma de dinero pedida (perjuicios patrimoniales – daño emergente – lucro cesante, frutos, etc.).

Si, eventualmente, dicha pretensión corresponde a perjuicios, es necesario advertir a la parte demandante que las pretensiones deben estar debidamente acumuladas, es decir que sean jurídicamente viable, a la luz del artículo artículo 88 del C. G. del P., que en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra.

Lo anterior, por cuanto, se observa que la parte demandante pretende (pretensión cuarta) el pago de la sanción (arras) contenida en la cláusula séptima del contrato de compraventa y del documento privado celebrado entre las partes el 10 de abril de 2018, pretensión que resulta excluyente con la de perjuicios y que entonces no puedan invocarse de forma principal.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00027 00
Demandante : Carvajal S.A.S.
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.

Para ello, sea necesario precisar que, de la lectura a la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, tal como lo consignaron los contratantes, las arras allí estipuladas corresponde aquellas denominadas de retracto y, también, aquellas que la jurisprudencia ha titulado como arras confirmatorias penales (nótese que las partes del contrato las estipulan con dos finalidades). Respecto de estas últimas, por ser las referidas por el extremo actor, porque pretende el pago de ellas ante el incumplimiento del contrato, debe indicarse que tienen como propósito el de **“confirmar el acuerdo y asegurar su ejecución, supuesto este último que se extiende a la estimación anticipada de los perjuicios por el incumplimiento contractual”**¹. De modo que, precisamente, al ser una valoración de perjuicios, no es posible requerir de manera simultánea, el pago de ellas y la indemnización por perjuicios, pues claro es que corresponde al mismo concepto. Aunado a que no se denota estipulación contractual que permita su concurrencia, es decir, que se haya realizado alguna salvedad por los contratantes.

Cabe anotar que, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, bajo el radicado N° SC3047-2018, esa Alta Corporación realizó un estudio sobre arras confirmatorias penales y cláusula penal, comoquiera que las mismas corresponden a una tasación anticipada de perjuicios, cuando se tratan de las arras confirmatorias penales.

Y, en ese orden, en dicha providencia se trajo a colación lo indicado en sentencia CSJ, 6 jun. 1955, G.J. t. LXXX, n.º 2154, pág. 413:

*“«[Corresponden a aquellas] dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de los perjuicios [...], en cuyo caso la estipulación tiene los caracteres de la cláusula penal, de la que sólo se diferencia en cuanto ésta no es como aquéllas prestación real y antelada» y adicionalmente explicó, que «son a la vez señal de quedar convenidos los contratantes y garantía para el resarcimiento de los perjuicios en caso de incumplimiento. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual (...)”*²

También, en esa sentencia (1955), se indicó:

“Respecto de las arras confirmatorias penales, se observa que aunque ellas no están reglamentadas expresamente en las disposiciones sobre compraventa, pueden existir como modalidades de este contrato o de una promesa con sujeción a las normas pertinentes sobre obligaciones con cláusula penal de que trata el Título XI del Libro 4” (negrilla y subrayado del despacho).

De tal manera que, conforme lo refiere el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la providencia citada, las partes expresaron su voluntad para emplear tales arras a título de cláusula penal y de acuerdo con ello la suma fijada por tal concepto debe tenerse como liquidación anticipada de los perjuicios, ente el incumplimiento que hoy se endilga a los demandados. Y esto es así, porque expresamente se consignó que las arras tendrían dos objetos, uno de ellos, ser sanción ante el incumplimiento y es bajo tal presupuesto que la demandante eleva su tercera pretensión.

Bajo ese panorama, es factible indicar que, si la cláusula penal no puede acumularse con la reclamación de perjuicios (art. 1600 del CC), precisamente por ser aquélla una liquidación anticipada de perjuicios acordada por las partes, como las arras confirmatorias penales se sujetan a las normas pertinentes sobre cláusula penal y además involucran el mismo concepto (indemnizar perjuicios por el incumplimiento), aquella tampoco puede acumularse de forma principal con la reclamación de perjuicios.

Sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que señaló lo siguiente:

“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES—De cobro de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y la reclamación de la cláusula penal por incumplimiento de contrato de suministro para distribución. Interpretación del contrato.

1 CSJ. Sentencia SC3047 de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

2 Ídem

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00027 00
Demandante : Carvajal S.A.S.
Demandado : Constructora HF del Llano S.A.S.

...No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.) (...)

Así las cosas, la parte actora, deberá adecuar el acápite de pretensiones, según corresponda, pero teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas en relación con la acumulación conforme el artículo 88 del CGP, para tener por subsanada en debida forma la demanda.

4. Conforme lo anterior, y según dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como se pretende el pago de una suma de dinero, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando los valores y **especificando a qué concepto corresponde**, según ordena el artículo 206 del CGP, que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*.

Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

5. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal de la demandante y la demanda**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que tal requisito **no se puede suplir** con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d2a1180055a47cf0f727f79c9a13b7db4089d7490d7e6e5626938fcd6288**

Documento generado en 03/03/2021 12:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>